
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Braulio Javier Cruz González.

Abogados: Licdos. Richard Pujols, Roberto C. Clemente Ledesma y Braulio Javier Cruz González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Javier Cruz González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1862794-2, con domicilio en la calle 8 n.º. 38, sector El Manguito, La Feria, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols, por sí y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Braulio Javier Cruz González (a) Javi, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Dr. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Javier Cruz González, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2514-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2018, fecha en la cual se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de abril de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Quelvy Romero Villar, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Braulio Javier Cruz GonzJlez (a) Javi, imputndolo de violar los artculos 265, 266, 379, 385 y 386 numeral 2 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Marça Yafer Martnez;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional acog la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 059-2017-SRES-00208/AJ del 24 de agosto de 2017;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dict la sentencia nm. 249-02-2017-SEN-00224 el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Braulio Javier Cruz (a) Javi, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de robo cometido de noche por dos personas, portando armas, en perjuicio de la seora Marça Yafer Martnez, hecho previsto y sancionado en los artculos 379 y 385 del Cdigo Penal Dominicano, al haber sido probada la acusacin presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) aos de reclusin mayor; SEGUNDO: Exime al imputado Braulio Javier Cruz (a) Javi, al pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pblica; TERCERO: Ordena la notificacin de esta sentencia al Juez de Ejecucin de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict la sentencia nm. 501-01-2018-SEN-00047, objeto del presente recurso de casacin, el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintinueve (29) de diciembre de 2017, en interés al ciudadano Braulio Javier Cruz (a) Javi, bajo patrocinio legal de su abogado, Licdo. Roberto Carlos Clemente Ledesma, accin judicial llevada en contra de la sentencia nm. 249-02-2017-SEN-00224, del catorce (14) de noviembre de 2017, leída íntegramente el cinco (5) de diciembre del mismo ao, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas. La presente decisin por su lectura vale conocimiento y notificacin para las partes presentes, representadas y debidamente convocadas para el cuatro (4) de mayo de 2018, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, de conformidad con la parte in fine del artculo 335 del Cdigo Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisin de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que en el desarrollo de su nico medio el recurrente alega, en sntesis, lo siguiente:

“Enico Medio :Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP). La corte de marras rechaz el recurso de apelacin del seor Braulio Javier Cruz GonzJlez sin la existencia de motivos que realmente puedan denotar la justificacin de la corte, lo cual provoca que la sentencia objeto del presente recurso se encuentre manifiestamente infundada. El recurrente formula su recurso de apelacin sobre la base de la admisin de los hechos imputados, lo cual advierte que no existe punto controvertido en este aspecto, sobre esta base se present ante la corte de marras el siguiente argumento: El Tribunal a-quo conden al seor Braulio Javier Cruz GonzJlez a la grave pena de cinco (5) aos, por violacin a las decisiones de los artculos 379 y 385 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de la seora Mari Yafer Martnez, sin tomar en cuenta lo solicitado por la defensa respecto a la suspensin condicional de la pena, de conformidad a lo establecido en el artculo 341 del Cdigo Procesal Penal... La corte sin mls argumentos, establece que el tribunal de primer grado determin que el arrepentimiento no era sincero, pero no indic en qué parte de la sentencia se refiere el tribunal de primer grado sobre este aspecto y no toma en cuenta que el imputado es quien de forma voluntaria reconoce su culpabilidad, admitiendo los hechos, pidiendo perdn a la vctima, la cual no

fue agredida físicamente por el imputado. De igual forma, se aprecia que la corte de marras no tomó en cuenta los principios alegados por el recurrente como los son el “principio de favorabilidad y pro homine”, desarrollados por el recurrente, los cuales son reglas de optimización que están por encima de las normas ordinarias, por tanto es deber del juzgador realizar un ejercicio de ponderación al momento de fijar la pena, tal y como lo solicita el recurrente, lo cual no fue realizado por la corte de marras, provocando así que la sentencia se encuentre manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“A la luz del análisis practicado a la decisión impugnada número 249-2017-SSEN-00224 del catorce (14) de noviembre de 2017, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta asaz evidente que los Jueces del Tribunal a-quo quedaron enteramente convencidos de la culpabilidad del ciudadano Braulio Javier Cruz (a) Javi, respecto de los hechos atribuidos en su contra, libre de convicción que se desprende de la propia confesión del imputado, corroborada a su vez con las declaraciones atestiguadas de los señores Mariya Yafer Martínez y César Alexander Peña Montero, víctima y agente policial actuante, pues la agraviada identificó al ofensor por ser la persona que en compañía de otro le apuntó frente a frente con un arma de fuego en el trayecto conducente hacia el Mirador Sur, donde violentamente le sustrajo su celular, mientras que el segundo deponente fue quien arrestó al justiciable, tras recibir el informe de la ofendida, lo cual le permitió ocupar en posesión suya el objeto robado; por lo que así las cosas, hubo razón válida para retenerle la comisión del hecho punible puesto a su cargo, en tanto que semejante determinación fáctica trajo consigo la imposición de la pena mínima consistente en cinco (5) años de reclusión mayor, sin acoger la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que los juzgadores de primer grado advirtieron la falta de sinceridad en el arrepentimiento del condenado, apreciación plausible de obtenerse a través de la inmediación y concentración del juicio de fondo, criterio compartido en sede de la corte, al percatarse de la gravedad del ilícito penal perpetrado, en consecuencia, rechaza la acción recursiva incoada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que como único motivo el recurrente ha establecido que la Alzada al emitir la decisión que se impugna, no ha brindado una respuesta suficiente sobre el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena presentada en el tribunal de juicio, rechazando el recurso de apelación sin fundamentos que lo justifiquen;

Considerando, que de las motivaciones que constan “*ut supra*” es posible verificar, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Alzada analiza la queja presentada, encontrando que el Tribunal a-quo para rechazar el requerimiento determinó que la confesión realizada por el imputado no demostraba un verdadero arrepentimiento sobre el ilícito cometido y los daños causados, lo que deviene en un aspecto donde el juez idóneo para decidir es el juzgador de primer grado, el que al amparo de la inmediación valorará los elementos debatidos de manera oral y contradictoria, conservando la posibilidad de forjarse su convicción respecto de lo exhibido, tal y como estableció la Corte a-qua;

Considerando, que debemos añadir que la acogencia de la suspensión condicional de la pena total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo el mismo facultativo; los jueces no están obligados a acogerla tal cual la soliciten las partes, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador en base a sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio Javier Cruz González, contra la sentencia número 502-01-2018-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

www.poderjudici